



RADICADO:	08001-31-03-008-2012-00125-00
PROCESO:	Ejecutivo / Con pretensión personal
DEMANDANTE:	JANETHE GOMEZ DE RAMIREZ
DEMANDADO:	ALBERTO GREGORIO LORA Y LYNDIA SOFIA SABAGH VIANA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por nuevo apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUHNO (2021).

ASUNTO

El Despacho procede a la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha enero 17 de 2.019 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se debe pronunciar sobre la revocatoria de poder y el nuevo poder otorgado por la demandante.

1. SUSTENTACIONES DE RECURSO:

Se alega por parte del recurrente en su escrito de impugnación a la decisión presentado el día 22 de enero de 2019 acompañado de la revocatoria de poder que hace la demandante señora JANETHE GOMEZ DE RAMIREZ y de un nuevo poder por ella otorgado a él, que en presente caso el auto que pone fin al proceso debe ser revocado porque la inactividad se debe a que ni su cliente ni su apadrinada ni su entonces apoderado fueron enterados del traslado que se dio del proceso del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a este Despacho, ni por parte de aquel ni de este Despacho.

Que como nunca se colocó en conocimiento de la parte actora, su traslado a este Juzgado por lo que se aduce, existe mora por parte del despacho y no así falta de impulso procesal por la parte ejecutante.

Al recurso en cuestión se le dio trámite secretarial de fijación en lista el 7 de marzo de 2019 entre el 8 al 12 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada, consistente en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto por haberse cumplido dentro de la oportunidad la carga que le correspondía a la parte demandante.

2.2. Tesis del Juzgado.

Se confirmará la providencia objeto del presente recurso en razón de las consideraciones del orden fáctico y jurídico que pasan a exponerse.

2.3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

“(...) Art. 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

2.4. Premisas Fácticas y Conclusiones

Visto los motivos de raparos alegados por la parte recurrente, y una vez revisado en integridad el cuaderno principal, se tiene que a folio 160 milita y un auto de fecha agosto 10 de 2017 mediante el cual se avoca conocimiento del presente proceso; providencia que fue notificada en estado No 078 del 18 de agosto de 2017, providencia que fue tomada como referencia para contabilizar el lapso de tiempo de inactividad del proceso.

Alega el impugnante que al no enterarse del cambio del juzgado porque no se le comunicó por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito ni por parte de este Juzgado del auto que avoca conocimiento; debe tenerse en cuenta que este auto no requiere notificación personal, solo basta la notificación por estado y la misma se cumplió de conformidad a la ley, tal como se indica en el párrafo anterior.

El expediente permaneció en la secretaría del Juzgado Octavo Civil del Circuito desde el 4 de octubre de 2016 fecha en que se libra comunicación a un nuevo perito designado y se envía por correo 472 según planilla de envío vista a folios 158 y 159 del cuaderno principal; sin embargo, no se observa memorial alguno de ninguna de las partes solicitando impulso al mismo. Lo mismo ocurre con este Juzgado desde el auto que avoca conocimiento, notificado en estado en agosto 18 de 2017, el expediente se mantuvo en secretaria sin impulso procesal de las partes, es decir inactivo lo que permite la aplicación del artículo 317 del C.G. del P. y darlo por terminado por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y a manera de conclusión de lo expuesto en las premisas que antecede, corresponde decir que la parte ejecutante (recurrente) debía no solo propender por utilizar los mecanismos que estaban a su alcance para lograr el impulso procesal, si no también informarlo o acreditarlo debidamente en el plenario.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá la providencia que decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito y concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo por así permitirlo el literal e del art. 317 del C.G.P. y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Por último, se tendrá por revocado el poder otorgado por la demandante al abogado EUGENIO BETNARU MORENO de conformidad a lo manifestado por la demandante JANETHE GOMEZ DE RAMIREZ en memorial visible a folio 164 del expediente y se tendrá como nuevo apoderado al abogado JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No reponer la providencia del 27 de agosto del 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta precedencia.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2.019, para efecto de lo anterior, una vez surtido reparto mediante el aplicativo, remítase el expediente ante la Sala de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Tercero. Téngase por revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado EUGENIO BUTNARU MORENO y acéptese el poder conferido por la señora JANETHE GOMEZ DE RAMIREZ al abogado JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14cb1015629b4b1b95bed1d89a48f620deb03ca20f2a6dcc61584e9add4527**
Documento generado en 24/02/2021 01:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>